



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Tres, (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00449-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE DAMIAN GERONIMO SILVA
VINCULADOS: SALUD TOTAL EPS**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JOSE DAMIAN GERONIMO SILVA, en representación de su menor hija SILVANA SOFIA GERONIMO SANJUAN contra SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, integridad, vida, vida digna e igualdad, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que su menor hija SILVANA SOFIA GERONIMO SANJUAN tiene 9 años de edad, fue diagnosticada con trastorno mental leve, asociado a trastornos del desarrollo del habla y del lenguaje no especificado es decir que goza de protección del Estado por ser persona con discapacidad y está adscrita a las EPS SALUD TOTAL EPS.

Indica el accionante, que la menor recibe terapias por fonoaudiología y terapia ocupacional y debe asistir a las terapias tres veces por semana los días lunes martes y jueves, iniciando a las 8:00 am y terminando a las 10.00 am. Que en estos momentos no se encuentra estable económicamente para costear los viáticos del transporte los cuales ascienden a la suma de \$20.000 pesos diarios, semanalmente son \$60.000 pesos y al mes son \$240.000 pesos, que es persona de escasos recursos económicos y lo que gana solo le alcanza a cubrir unos gastos de su hogar.

Señala que su vivienda se encuentra ubicada en la carrera 6 N° 6 – 25 corregimiento de Cuatro Bocas de Tubará - Atlántico y el médico tratante adscrito a la eps ordenó las terapias a SU hija, en la IPS CISADE ubicada en la carrera 49C N° 88-24 de la ciudad de Barranquilla, ese viaje en servicio público es aproximadamente de dos (2) horas o más.

Acota que presentó el día 15 de junio de 2022 un derecho de petición en las oficinas de salud total EPS con el objeto de que le ordenaran transporte a la menor SILVANA SOFIA GERONIMO SANJUAN y un acompañante, para que sea trasladada los días lunes martes y jueves de 8:00am a 10:00am desde el municipio de Tubará - Atlántico a la sede de la IPS CISADE ubicado en el norte de la ciudad de barranquilla en la dirección cra49c#88/24, el cual fue respondido en julio 14 de 2022.

Señala el accionante, que la respuesta dada por la EPS SALUD TOTAL no satisface lo pedido, no es una respuesta de fondo y que es violatoria de los derechos fundamentales de su hija, como lo son el derecho a la igualdad por cuanto según jurisprudencia de la corte constitucional y de fallos de tutelas proferidos por los tribunales y juzgados que a nivel nacional se constituyen en juez constitucional se reconoce el transporte de esta clase de personas en estado de vulnerabilidad, que tienen discapacidades y dificultades

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE DAMIAN GERONIMO SILVA
VINCULADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA: FALLO AGOSTO 3 DE 2022 – CONCEDE AMPARO DERECHO SALUD

económicas para sufragar gastos médicos y demás gastos para que se les proteja el derecho a la salud y vida digna.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales de la menor **SILVANA SOFIA GERONIMO SANJUAN**, y en consecuencia se ordene a SALUD TOTAL EPS, ordenar la asignación de transporte desde el lugar de residencia carrera 6 N° 6 – 25 corregimiento de Cuatro Bocas de Tubará atlántico hasta a **IPS CISADDE** ubicada en la carrera 49C N° 88-24 de la ciudad de Barranquilla ida y vuelta, a la menor y un acompañante.

Que de no autorizar u ordenar la asignación de dicho transporte, solicita se ordene el reconocimiento y pago de viáticos para sufragar los gastos totales de transporte para traslado a las terapias solicitadas.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 22 de julio de 2022, ordenándose al representante legal de **SALUDTOTAL EPS**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo se ordenó la vinculación a este trámite constitucional de **IPS CISADDE - MEDICINA INTEGRAL IPS**.

RESPUESTA DE MEDICINA INTEGRAL IPS.

Se recibió respuesta de MEDICINA INTEGRAL IPS, en la que le indican a este juzgado que la paciente tiene como diagnostico principal TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO y cuenta con el círculo terapéutico presencial de la siguiente manera:

- 3 sesiones por semana de psicología.
- 3 sesiones por semana de terapia ocupacional.
- 6 sesiones por semana de fonoaudiología.

Indica que la menor tiene agendado atenciones los días lunes, martes y jueves en la jornada de la mañana. Que, en cumplimiento de las políticas de atención integral, han diseñado un modelo de atención que permite el acceso de los servicios de salud que por su condición requieren, y brinda como valor agregado el servicio de ruta hasta las residencias de los menores a los cuales sus condiciones económicas familiares limiten el desplazamiento, sin embargo, para acceder a esta implementación de servicio tipo ruta como valor agregado, existen una serie de condiciones:

1-La ruta cubrirá únicamente el perímetro urbano de Barranquilla. En el presente caso el paciente no cumple con la condición, en razón de que su domicilio se encuentra en el Tubará Atlántico, por lo cual no se hace posible extender el transporte tipo ruta hasta este municipio.

2- Terapias ordenadas deben ser igual o mayor a 60. La cobertura del servicio de transporte como valor agregado abarca las siguientes sedes de CISADDE ubicadas en Barranquilla.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE DAMIAN GERONIMO SILVA
VINCULADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA: FALLO AGOSTO 3 DE 2022 – CONCEDE AMPARO DERECHO SALUD

Así las cosas y de conformidad con los servicios habilitados por esta institución, se le han garantizado a hoy accionante en calidad de agente oficiosa todos los servicios requeridos, sin que a la fecha exista requerimiento alguno por los servicios por parte de la institución prestadora de servicios de salud. En consecuencia, no se vulneró derecho fundamental alguno a la actora, por lo que respetuosamente le solicitamos señor Juez se sirva desvincularlos de la presente acción de tutela, toda vez que, por cuanto no se ha vulnerado derecho alguno.

RESPUESTA DE SALUD TOTAL EPS.

SALUD TOTAL EPS, afirma que ante las pretensiones se oponen a ellas, porque claramente lo solicitado no hace parte del Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual no corresponde solventar, precisamente por el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD QUE LE ASISTE A LOS REPRESENTANTES (PADRES) de la menor, principio que no es más que los afiliados asuman con su peculio los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

Máxime si se tiene en cuenta que los representantes del menor cuentan con los recursos para asumir el transporte solicitado, tal y como se detallará más adelante. Adicionalmente, no se evidencia dentro del presente trámite tutelar ORDEN MÉDICA que prescriba y/o fundamente lo solicitado, correspondiendo la petición a un capricho familiar que no goza de sustento fáctico y científico para proceder con su autorización.

Que como EPS-S solo puede autorizar lo que prescriba el médico tratante adscrito a la RED prestadora mediante la plataforma MIPRES, en este caso, al corresponder a un servicio que no es médico y no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud.

Indica que la menor **SILVANA SOFIA GERONIMO SANJUAN**, se encuentra afiliada como **BENEFICIARIA** bajo el régimen CONTRIBUTIVO en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., en estado administrativo **ACTIVO**, sin que se evidencien barreras de acceso, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar. Su padre y cotizante, el señor JOSE DAMIAN GERONIMO SILVA, es cotizante dependiente de la empresa COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA y realiza aportes al SGSSS hasta por \$1.225.000.: cuenta con CAPACIDAD ECONÓMICA.

Añade, que no cuentan con ningún anexo en la presente acción que confirme que no cuentan con la capacidad para costear los gastos de traslado; máxime si se tiene en cuenta que está afiliado al RÉGIMEN CONTRIBUTIVO; y sólo los que se encuentren bajo el régimen subsidiado son los que se consideran sin capacidad de pago.

Señalan, que evidencian que la menor no cuenta con orden médica que respalden sus pretensiones, ni contamos con solicitud ingresada a través de la plataforma mipres, la cual fue diseñada por el ministerio de protección social para darle tramites a las tecnologías fuera del plan de beneficios en salud como la del transporte solicitado.

Finalmente indica, que la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente. Bajo esta premisa, es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE DAMIAN GERONIMO SILVA
VINCULADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA: FALLO AGOSTO 3 DE 2022 – CONCEDE AMPARO DERECHO SALUD

Aclaran que los transportes solicitados no se consideran servicios de salud, no están incluidos dentro del Plan de Beneficios, por lo que la EPS no está obligada a suministrarlos, tal y como lo expone la Resolución 2292 de 2021 en su ARTÍCULO 107 y 108. Por lo cual estos servicios requeridos por el usuario pueden ser realizados en la ciudad de Barranquilla y son programados con anterioridad, al igual que el usuario no se encuentra hospitalizado en una IPS. Adicional a lo anterior, deben resaltar que la ciudad de Barranquilla, no es reconocida como zona geográfica especial para prima adicional de la upc, razón por la cual este servicio de cobertura no aplica.

Que el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en diciembre 11 de 2011, emitió el siguiente Concepto Jurídico radicado con el Numero 17639, que hace referencia a los GASTOS DE TRANSPORTE O DESPLAZAMIENTO DE LOS ACOMPAÑANTES DEL PACIENTE: *“...Por cuanto estos NO HACEN PARTE DE LAS PRESTACIONES DEL POS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, es viable que se reconozca el transporte del paciente, entendido este como cotizante o beneficiario, entre ciudades cuando el propósito es ser atendido por una actividad o procedimiento incluido en el POS, siempre y cuando se encuentre en un departamento en el que se reconozca la prima adicional a la UPC”.*

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho a la Salud.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T- 196 de 2018, señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE DAMIAN GERONIMO SILVA
VINCULADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA: FALLO AGOSTO 3 DE 2022 – CONCEDE AMPARO DERECHO SALUD

autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita el señor **JOSE DAMIAN GERONIMO SILVA**, en representación de su menor hija **SILVANA SOFIA GERONIMO SANJUAN**, por no conceder el servicio de transporte para poder llevar a su hija con diagnóstico de RETRASO MENTAL LEVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MINIMO y TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO a terapias de psicología, ocupacional y fonoaudiología, ordenadas por el médico tratante, o por el contrario, no se vulnera el derecho fundamental del menor, por cuanto las accionadas han concedido todos los servicios en salud que requiere el menor de acuerdo con las prescripciones médicas y estado de salud?

ARGUMENTACION

La inconformidad del accionante radica en que la entidad accionada EPS SALUD TOTAL, no ha proferido autorización por el servicio de transporte, a fin de acudir al círculo terapéutico presencial de la siguiente forma: i.) 3 sesiones por semana de psicología. ii.) 3 sesiones por semana de terapia ocupacional. iii.) 6 sesiones por semana de fonoaudiología, por cuanto no posee los medios económicos para sufragar los gastos de transporte de su hija para llevarlo a la IPS CISADDE dónde recibe sus terapias, ya que su núcleo familiar solo depende de un salario mínimo de ingreso mensual y no alcanza para cubrir todos los gastos del hogar.

Por su parte, la accionada SALUD TOTAL EPS manifiesta que ante las pretensiones se oponen a ellas, pues el servicio de transporte no está cobijado en el PBS, y además que el padre de la menor es COTIZANTE DEPENDIENTE, quienes cuentan con los siguientes Ingresos Mensuales \$1.225.000,00, por lo que cuentan con la capacidad económica para asumir los transportes para que el menor acuda a sus terapias, aclarando que CISADDE brinda el servicio de transporte.

Para dilucidar lo anterior es menester traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional sobre el tema. Es así como en sentencia T - 122 de 2021 estableció:

“... Reiteración de jurisprudencia: el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad.

99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) – estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE DAMIAN GERONIMO SILVA
VINCULADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA: FALLO AGOSTO 3 DE 2022 – CONCEDE AMPARO DERECHO SALUD

la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,^[171] la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. *La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.^[172] La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.*

101. *De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,^[173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.*

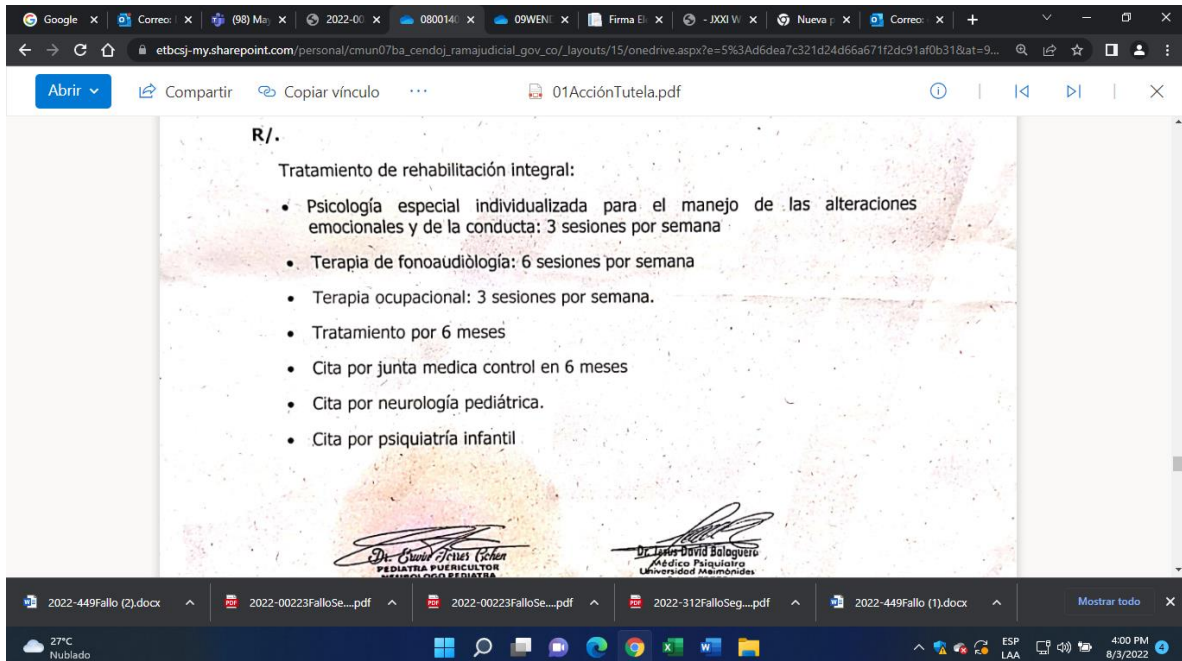
102. *Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.*

103. *Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:^[174] (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física*

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE DAMIAN GERONIMO SILVA
VINCULADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA: FALLO AGOSTO 3 DE 2022 – CONCEDE AMPARO DERECHO SALUD

y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”;^[175] *y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados...”*

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que a la menor SILVANA GERONIMO, le fue formulada las terapias a que hace mención en su escrito de tutela, tal como se desprende de la historia clínica aportada, y según se aprecia en el siguiente pantallazo:



Se desprende igualmente que la menor fue diagnosticada por su médico tratante con retraso mental leve deterioro del comportamiento nulo o mínimo.

No hay duda entonces en que se requiere la realización de las terapias ordenadas para que la menor alcance una mejoría, pues de otra forma no se entendería el porque le fueron formuladas terapias.

Ahora bien, si las terapias fueron formuladas para ser realizadas en una IPS que se encuentra por fuera del domicilio de la menor, la EPS accionada no puede alegar que no le corresponde suministrar el transporte, pues si no tiene convenio o contrato con una IPS que funciones en el lugar donde se encuentra domiciliada la menor, no puede transferirse una carga que no solo económicamente afecta a su familia, sino que por la lejanía, impone la necesidad de un buen transporte.

Se aprecia historia clínica mediante la cual el Dr. que la orden médica mediante la cual se formula por el médico tratante Dr. JESUS BALAGUERA PATERNINA (psiquiatra infantil) y el Dr. ERWIN TORRES COHEN (NEUROLOGIA PEDIATRICA) no alude la necesidad de proporcionar el servicio de transporte, motivo por el cual, no existe un concepto médico que disponga la prestación del servicio solicitado de transporte desde el sitio de vivienda hasta el lugar donde debe recibir las terapias formuladas en cuestión IPS CISADDE.

No obstante, como quiera que la Corte Constitucional en la jurisprudencia en cita advierte que, existe vulneración del derecho fundamental a la salud, cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal para la realización de las terapias de un paciente y su acompañante, cuando se hace necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE DAMIAN GERONIMO SILVA
VINCULADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA: FALLO AGOSTO 3 DE 2022 – CONCEDE AMPARO DERECHO SALUD

Como ya se anotó, la menor SILVANA GERONIMO padece de RETRASO MENTAL LEVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MINIMO y TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO y que, en el desarrollo de su atención médica, le autorizaron terapia por psicología, terapia ocupacional y terapia de fonoaudiología, tres veces a la semana, por el término de seis meses.

Es entonces, responsabilidad de la EPS asumir el servicio de transporte, desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario, el cual no requiere autorización medica porque es después de la autorización de la EPS que al usuario se le informa en que lugar prestaran el servicio.

Así mismo señaló la Corte que procede el transporte del acompañante cuando se cumple con los siguientes requisitos: “(i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”;^[175] y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados...”.

En lo que respecta a la exigencia de que el usuario depende de un tercero para desplazarse, es claro que en este caso se cumple con dicho requisito, pues estamos frente a un menor con un diagnóstico de retraso mental leve deterioro del comportamiento nulo o mínimo, luego requiere de un acompañante para desplazarse.

En lo que se refiere a la atención permanente, según la historia clínica acompañada, las terapias formuladas son de varias cesiones por semana, y de diferentes tipos, por lo que es claro que no es un tratamiento de un día.

Sobre la capacidad económica del usuario y su familia, se tiene lo siguiente.

SALUD TOTAL EPS indica que el padre de la menor SILVANA GERONIMO cotiza en el régimen contributivo y por ello tendría capacidad económica para sufragar los gastos de transporte solicitados.

Se aprecia en el libelo de la acción de tutela, relación de aportes realizados por los padres del menor, allegada por SALUD TOTAL en la respuesta de la acción de tutela, que cotiza con IBC de \$1.225.000,00,

Tenemos entonces que SALUD TOTAL EPS manifiesta en la respuesta de tutela, lo siguiente:

“...no cuentan con ningún anexo en la presente acción que confirme que no cuentan con la capacidad para costear los gastos de traslado; máxime si se tiene en cuenta que está afiliado al RÉGIMEN CONTRIBUTIVO; y sólo los que se encuentren bajo el régimen subsidiado son los que se consideran sin capacidad de pago...”

Por otro lado, visible a folio primero y cuarto de la acción de tutela el accionante manifiesta que no se encuentra estable económicamente para costear los viáticos del transporte los cuales ascienden a la suma de \$20.000 pesos diarios, semanalmente son \$60.000 pesos y al mes son \$240.000 pesos, así es como indica:

“...somos personas de escasos recursos y lo que gano solo alcanza para cubrir algunos gastos del hogar...”

“...en este momento debido a mi condición de ser una persona de escasos recursos y no poder sufragar los gastos del transporte para llevar a mi hijo a terapias, constituye

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE DAMIAN GERONIMO SILVA
VINCULADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA: FALLO AGOSTO 3 DE 2022 – CONCEDE AMPARO DERECHO SALUD

una grave violación al derecho a la salud que constitucionalmente le asiste, y a su calidad de vida...”.

Entonces, si bien es cierto el padre de la menor, devenga, y pertenece al régimen contributivo, no lo es menos que está señalando, que corre con los gastos de su familia y presenta lo que debe pagar por transporte lo que afecta su economía, sin que se haya probado que el actor cuente con otras entradas económicas. Siendo ello así, se estima procedente acceder igualmente a que se pague el transporte de un acompañante.

Por lo tanto, se ordenará tutelar el derecho fundamental a la salud de la menor SILVANA SOFIA GERONIMO SANJUAN y en virtud de ello, se ordenará a SALUD TOTAL EPS, a fin de que autorice el transporte a la menor SILVANA SOFIA GERONIMO SANJUAN y un acompañante, ida y vuelta desde el lugar de residencia de la menor hasta el lugar donde se realicen las terapias ordenadas IPS CISADDE - MEDICINA INTEGRAL IPS, con el propósito de eliminar cualquier barrera de acceso al servicio de salud que le permita a la menor SILVANA GERONIMO SANJUAN, mantener, recuperar un buen estado de salud o paliar las enfermedades que padece.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- **TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca **JOSE DAMIAN GERONIMO SILVA**, en representación de su menor hija **SILVANA SOFIA GERONIMO SANJUAN** dentro de la acción de tutela que impetra contra **SALUD TOTAL EPS**.
- 2.- **ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS**, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice el transporte a la menor SILVANA SOFIA GERONIMO SANJUAN y un acompañante, ida y vuelta desde el lugar de residencia de la menor hasta el lugar donde se realicen las terapias ordenadas IPS CISADDE - MEDICINA INTEGRAL IPS, con el propósito de eliminar cualquier barrera de acceso al servicio de salud que le permita a la menor SILVANA GERONIMO SANJUAN, recibir las terapias ordenadas.
3. **NOTIFICAR** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 4.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dbacb8ef22c09acd0e56bf5f5d4eb8aff2cfcc861f912234c1c49a637ef592**

Documento generado en 03/08/2022 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>